



Roj: **STSJ ICAN 2443/2017 - ECLI:ES:Tsjican:2017:2443**

Id Cendoj: **35016330012017100271**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2017**

Nº de Recurso: **157/2016**

Nº de Resolución: **397/2017**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JAIME BORRAS MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: JBM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Agustín s/n

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 80

Fax.: 928 30 64 86

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.Org

Proc, origen: Procedimiento ordinario

Nº proc. origen: 0000089/2015

Reenvió a otro partido judicial conocido de Santa Cruz de Tenerife

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000157/2016

NIG: 3501633320160000206

Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000397/2017

Intervención:

Interviniente:

Procurador:

Demandante

FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS

YURENA GARCIA SAN ROQUE

Demandado

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

SENTENCIA

Ilmos. Sres.



Presidente: Don César García otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Doña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de julio de 2.017.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº. 157/016 en el que son partes, como recurrente, la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, representada por la Procuradora Sra. García San Roque, y como demandada, la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por la letrada de sus servicios jurídicos, versando la misma sobre impugnación de resolución de la Dirección General de Seguridad y Emergencias regulando la jornada y el horario de trabajo del Cuerpo General de la Policía Canaria, y siendo su cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante resolución de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias de fecha 11 de mayo de 2.015 se reguló la jornada y el horario de trabajo del Cuerpo General de la Policía Canaria.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Lecuona Torres en representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la anulación del acto administrativo impugnado.

TERCERO. Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día siete de julio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el limo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes reseñada de la Dirección General de Seguridad y Emergencias es o no ajustada a derecho, alegando la actora que la resolución recurrida es nula por falta de negociación colectiva sobre aspectos esenciales, con infracción del art. 37 del Estatuto Básico del Empleado Público, de manera que el no tratamiento en el foro adecuado, la mesa técnica, provoca una situación de indefensión y quiebra de los derechos de los empleados públicos afectados por la norma impugnada, alegando igualmente que existen determinadas cuestiones sobre retribuciones y regulación horaria impuestas por la administración demandada en la resolución impugnada que contravienen el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, no existiendo justificación de la no compensación de jornadas nocturnas, festivos y fines de semana, así como vulneración de las previsiones de la resolución de la Secretaría de Estado de fecha 28 de diciembre de 2.012 por la que se dictan instrucciones sobre jornadas y horario laboral del personal al servicio de la administración general del Estado, señalando finalmente que concurre una situación de enriquecimiento injusto por la demandada al no compensar noches, fines de semana, domingos y festivos sin causa que lo justifique.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que frente a la alegación de la demanda sobre que no hubo propiamente negociación colectiva previa a la resolución impugnada, con cita de la sentencia de esta Sala de fecha 9 de febrero de 2.015 en caso análogo al que ahora nos ocupa, señala la administración demandada en su escrito de contestación que la elaboración de la norma fue fruto de un intenso proceso negociador en el que las centrales sindicales tuvieron una participación muy activa, hasta el punto de que algunas de las decisiones finalmente adoptadas fueron el resultado de las cuestiones planteadas por los representantes sindicales, ocurriendo que sólo el sindicato recurrente mantiene una postura discrepante. Ello no obstante, tal argumento no puede prosperar ya que, por una parte, como puso de relieve la recurrente en trámite de conclusiones, la demandada no acredita, más allá de genéricas referencias a las actas, la existencia de una verdadera negociación, pudiendo traerse a colación al respecto lo ya señalado por esta Sala en su sentencia de fecha 9 de febrero de 2.015, antes reseñada, en orden a la imposibilidad de esgrimir una negociación aparente como cumplimiento de la necesidad legal de negociación colectiva como requisito imprescindible en la elaboración de una norma que afecta a las condiciones de trabajo y retribuciones de los funcionarios como



la que nos ocupa. Y es que, efectivamente, no aprecia la Sala la existencia de documento alguno que permita sostener sin atisbo de duda que en el presente caso tuvo lugar la repetida negociación, con voluntad real de que las aportaciones de los representantes sindicales puedan influir y materializarse en aspectos concretos de la materia a regular por la administración empleadora, no habiendo siquiera la demandada interesado la práctica de prueba alguna en el momento procesal oportuno, cuando fácil hubiera sido, por ejemplo, solicitar testifical de alguno de los representantes de otros sindicatos que pudiesen manifestar que sí hubo la repetida negociación y que no fue mera apariencia. Por el contrario, debe la Sala estimar el punto de vista de la actora en orden a que en el acta de fecha 4 de febrero de 2.015 se observa que algunos sindicatos manifestaron que no recibieron traslado de determinados informes, acusando a la administración de omitir intencionadamente cierta documentación necesaria para la negociación causando de tal forma indefensión a la hora de proceder a una negociación real.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado incurre en la denunciada falta de negociación colectiva, o al menos la administración demandada no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con estimación del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede en el presente caso efectuar condena en costas a la demandada al ser íntegramente estimadas las pretensiones de la actora y no observarse motivo para otro pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras contra la resolución de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos no ajustada a derecho y anularnos. Ello con imposición de costas a la administración demandada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el limo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.